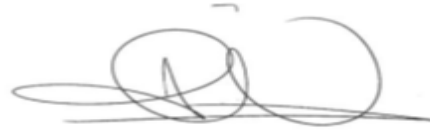


Secretaria: Hoy 25 de septiembre de 2023, paso al despacho del señor Juez, el asunto haciéndole saber que de manera inadvertida no se había dado alcance al escrito allegado el pasado 14 de junio hogaño, por el señor Héctor Cañas Vélez¹. Sírvasse proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO
Palmira, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **692**

Rad: 765203103004 1992 03445 00
Efectividad Garantía Real

El señor Héctor Cañas Vélez, confiere poder especial al abogado Álvaro José García Aramburo, para que en su presentación irrumpa en el trámite en procura de su reconocimiento como tercer interesado, atendiendo que adelanta demanda declarativa de pertenencia que involucra el bien inmueble dado en garantía real. Corolario se hace, desplegar el correspondiente pronunciamiento atendiendo dicha pretensión de cara al linaje del proceso.

Emerge meridiano que estamos de cara a un asunto que encuadra su naturaleza en aquellos asuntos de ejecución, en especial el que alude el artículo 468 del Canon Procesal, es decir, la efectividad de la garantía real, de ahí que, la intromisión de terceros en asuntos de este linaje subyace en una etapa ampliamente reconocida, como efectivamente lo es, la diligencia de secuestro conforme lo estipula el artículo 596 Ibidem, ahora, del escrutinio realizado al infolio rápidamente brota y con meridiano acierto que tal etapa no fue objeto de enviste alguno y menos por quien hoy dice poseer el bien dado como garantía real de las acreencias asumidas por el aquí demandado.

Ahora, comoquiera que la ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante aquella, providencia que por cierto, goza de plena firmeza tras su ejecutoriedad, radicalmente habrá de despacharse de manera desfavorable la pretensión encaminada a obtener la suspensión del trámite, pues, si bien el artículo 161 Procesal, ha dispuesto como herramienta de correlación procesal para la posible convergencia de dos acciones que en sí llegaren a depender de sus resueltas, designando para tal escenario la figura denomina como la prejudicialidad, panorama que obliga a la suspensión de la litis que esté **ad portas de decidirse mediante sentencia**. Corolario es que, no se configure para el asunto tal escenario. De paso, de bulto estaría efectuar pronunciamiento alguno frente a las demás pretensiones del señor Cañas Vélez que, no buscan cosa diferente a interrumpir el desarrollo de la presente ejecución.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de personería para el profesional del derecho Álvaro José para esta causa, aquella se concederá sólo para los efectos de la interposición de la petición hoy objeto de pronunciamiento. Así las cosas, el Despacho, **D I S P O N E:**

1.- No acceder a lo pretendido por el señor Héctor Cañas Vélez, atendiendo su improcedencia conforme lo *up supra* del pronunciamiento.

¹ Archivo No. 135 Cuaderno 2do Exp. Electrónico.

2.- Reconocer personería al abogado Álvaro José García Aramburo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.958.171, portador de la tarjeta profesional 378.090 del Consejo Superior de la Judicatura, sólo para los efectos que le compete frente a la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7763614ef07e493bc247eb5a30553afb3d68cbdd1d59c099dfb1a6d33a0a6**

Documento generado en 25/09/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>